

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Tancredo Castellanos Tavares.

Abogados: Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dr. Michael Cruz González.

Recurrida: Paulina Mercedes Estepan García.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Tancredo Castellanos Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075058-7, domiciliado y residente en la calle B de la casa núm. 5, del sector Las Palmas de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dr. Michael Cruz González, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en representación de la parte recurrida, Paulina Mercedes Estepan García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el acta de inhibición del 14 de octubre de 2008, del Magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Visto la resolución del 16 octubre de 2008, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia acepta la inhibición presentada por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Manuel Tancredo Castellanos Tavares contra Paulina Mercedes Estepan García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de diciembre de 2003 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena que a persecución y diligencia del señor Manuel Tancredo Castellanos Tavares, y debidamente llamada la señora Paulina Mercedes García Estepan, se proceda a la partición de la sucesión de la finada señora Flora Idalia Castellanos Villalón; **Segundo:** Autodesigna al juez de este tribunal como juez comisario; **Tercero:** Designa al Licdo. José Domingo Fadul Fadul, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y participación; **Cuarto:** Se designa al señor Arq. Miguel Martínez, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Quinto:** Declara que las acciones de la señora Flora Idalia Castellanos Villalón, en el capital social de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A., siempre permanecieron en su patrimonio, y por tanto, deben incluirse en la partición de sus bienes relictos, ordenándose la cancelación de todo certificado expedido a favor del señor Manuel Tancredo Castellanos Tavares, que hubiere pertenecido a dicha señora; **Sexto:** Declara la incompetencia de este tribunal para ordenar la cancelación del certificado de título que ampara el apartamento B-1, del Condominio Residencial Las Arcas, construido dentro del ámbito del solar No. 25-b-1-refund-j, porción “j” del Distrito Catastral No. 1, de Santiago; **Séptimo:** Remite a las partes, en cuanto a este aspecto de la demanda, por ante el Tribunal de Tierras, conforme la ley que

lo rige; **Octavo:** Compensa pura y simplemente costas”; b) que sobre recurso el de apelación interpuesto sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Tancredo Castellanos Tavares, contra la sentencia civil No. 2165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil tres (2003), en provecho de la señora Paulina Estepan García, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** Sin examen al fondo, declara de oficio inadmisibles el recurso de apelación, por falta de interés legítimo, directo, nato y actual de parte del recurrente, señor Manuel Tancredo Castellanos Tavares, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; **Tercero:** Condena al señor Manuel Tancredo Castellanos Tavares, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann, abogado de los recurridos, que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las conclusiones de la recurrente; falsa interpretación de las conclusiones presentadas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 47 de la Ley No. 834, falta de atribución relativo a las razones para declarar de oficio la inadmisibilidad de la Corte. Fallo ultra petita”;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua basó su decisión de declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación, por una supuesta falta de interés legítimo, directo, nato y actual del recurrente, por el hecho de que al hacer sus agravios a la sentencia que apela, éste se limita de manera general, vaga e imprecisa a señalar que en ella se hace una pésima interpretación de los hechos y del derecho; que, sin embargo, la parte recurrida no presentó este medio de inadmisión y la Corte a-qua lo suplió de oficio utilizando las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 de 1978, por una supuesta falta de interés que no se ha podido verificar, puesto que el recurrente sí se propuso obtener en su beneficio personal resultados de su recurso de apelación, y no únicamente para infligir pérdidas o molestias a su adversario; que la falta del interés del apelante no puede ser estimada por el tribunal por la falta de precisión en la motivación del recurso de apelación, sino en otros elementos que han sido estudiados y analizados por la jurisprudencia, tales como indicar que la acción en justicia es el derecho del autor de una pretensión de ser escuchado sobre el fondo de ésta, a fin de que el juez decida si la misma contiene o no fundamento y disponer en consecuencia; que la falta de motivos suficientes en el recurso de apelación no constituye una falta de interés, por lo que dicho medio de inadmisibilidad debió de ser planteado por la parte recurrida, la cual sobre este aspecto no se ha pronunciado en ningún sentido dicha parte, por lo que dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto

por falta de interés, al no contener el acto introductorio del recurso las motivaciones sobre las supuestas irregularidades de las que adolecía la sentencia de primer grado; que, sin embargo, un examen del referido acto de apelación, marcado con el número 104/2004, de fecha 2 de marzo de 2004, de la ministerial Yira María Rivera Raposo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pone en evidencia que la parte apelante, luego de hacer un recuento de los hechos concernientes a la demanda en partición, expresó que, “como consecuencia de lo anterior, dicho tribunal dictó la sentencia donde realiza una pésima interpretación de las consideraciones de hecho y de derecho”; que, en esa situación, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que los argumentos expresados en el referido acto de apelación eran suficientes para ser ponderados e implicaban la obligación para la Corte a-qua de examinar la decisión de primer grado, si efectivamente ésta contenía o no una correcta interpretación de los hechos y la debida aplicación del derecho, en el aspecto específico de que estaba siendo objeto de apelación;

Considerando, que, en un recurso de apelación, constituye una formalidad sustancial la exposición aún sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, y el tribunal de alzada estaría impedido de conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento; que en este caso no ocurre así, puesto que la parte apelada pudo defenderse y concluir al fondo respecto de sus pretensiones por ante la Corte a-qua; que, además, el acto de apelación contenía quejas suficientes contra la decisión de primer grado que debieron ser ponderadas, en cuanto a que esa sentencia fue dictada haciendo una pésima interpretación de los hechos y del derecho; que, por tales razones, la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, como lo denuncia el recurrente, al entender erróneamente que el acto del recurso no contenía motivos que permitieran juzgar la decisión de primer grado, cuando contrariamente, como se ha visto, sí los tenía; que, en consecuencia, resulta veráz el vicio de desnaturalización invocado en la especie;

Considerando, que, asimismo, al estimar la Corte a-qua, erróneamente, por demás, que existía falta de motivos y de agravios en el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata, y declarar de oficio la inadmisibilidad del mismo, expresando que “el recurrente no establece de manera precisa y específica los errores o vicios que contiene la sentencia que recurre, de modo que justifiquen y prueben los agravios que le imputa, de naturaleza a justificar el interés legítimo, directo, nato y actual que fundamenta de modo serio el ejercicio del presente recurso de apelación”, constituye, como se advierte, una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 47 de la Ley No. 834 del 1978, que puedan justificar la inadmisibilidad de oficio por falta de interés declarada en el caso, puesto que si bien en éste no existe la supuesta omisión de motivos que retuvo oficiosamente la Corte a-qua, este hecho, en caso de haber sido cierto, no daba lugar a la inadmisibilidad por falta de interés,

sino en todo caso a la nulidad del acto de apelación;

Considerando, que, en tales condiciones, la Corte a-qua estaba en la obligación de examinar el caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y no como incorrectamente lo hizo, declarando la inadmisibilidad de oficio por falta de interés el recurso en cuestión; que, por tanto, procede acoger el segundo medio del recurso y casar, por las razones expuestas, la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dr. Michael Cruz González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do